

**INFORME SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL AUDITOR EXTERNO DE LA
SOCIEDAD Y SU GRUPO CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE AL
EJERCICIO 2018**

En virtud de lo dispuesto en el apartado 4.f) del artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital y el artículo 31.9 f) del Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de Telepizza Group, S.A. (la "**Sociedad**"), en su reunión celebrada en doble sesión durante los días 27 y 28 de febrero de 2019, emite el presente informe sobre la independencia del auditor externo de la Sociedad y su Grupo consolidado correspondiente al ejercicio 2018, con carácter previo a la emisión por los auditores, de los informes de auditoría de sus cuentas anuales, individuales y consolidadas, del citado ejercicio 2018.

I.- Normativa aplicable.

El artículo 529 quaterdecies, apartado 4.f), de la Ley de Sociedades de Capital establece que la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá *"emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas."*

Por su parte, el apartado 4.e) del mencionado precepto dispone que *"(...) en todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas"*.

Estas obligaciones se han recogido en el artículo 31.9. del Reglamento del Consejo de Administración, que encomienda a la Comisión de Auditoría las competencias siguientes en relación a los auditores externos :

"(...)

(d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

(e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

(f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría de cuentas."

II.- Regulación de la independencia del Auditor de Cuentas o de las Sociedades de Auditoría.

El artículo 14.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas establece que *"Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán ser independientes, en el ejercicio de su función, de las entidades auditadas, debiendo abstenerse de actuar cuando su independencia en relación con la revisión y verificación de las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables pudiera verse comprometida"*

En este sentido, el artículo 16.1 de la Ley de Auditoría de Cuentas, en el que se desarrollan los supuestos en los que se considera que un auditor de cuentas o, en su caso, la sociedad de auditoría, no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones, establece que:

"En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría:

(a) Circunstancias derivadas de situaciones personales:

- 1. Tener la condición de miembro del órgano de administración, de directivo o de apoderado que tenga otorgado a su favor un poder general de la entidad*

auditada o desempeñar puestos de empleo en la entidad auditada. También concurrirá esta circunstancia respecto del responsable del área económica financiera y de quién desempeñe funciones de supervisión o control interno en la entidad auditada, cualquiera que sea el vínculo que tengan con dicha entidad.

2. *Tener interés significativo directo en la entidad auditada derivado de un contrato o de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho. En todo caso, se entenderá que existe tal interés en el supuesto de poseer instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a ésta cuando, en este último caso, sean significativos para cualquiera de las partes.*

A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los intereses que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

3. *Realizar cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada.*
4. *A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los instrumentos financieros que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.*
5. *Solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada, salvo que su valor sea insignificante o intrascendente.*

(b) Circunstancias derivadas de servicios prestados

1. *La prestación a la entidad auditada de servicios de contabilidad o preparación de los registros contables o los estados financieros.*
2. *La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:*
 - i. *Que no tengan un efecto directo o tengan un efecto de poca importancia relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados;*
 - ii. *Que la estimación del efecto en los estados financieros auditados esté documentada de forma exhaustiva en los papeles de trabajo correspondientes al trabajo de auditoría.*
3. *La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los*

resultados y recomendaciones proporcionadas por la auditoría interna.

4. *La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.*
5. *La prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración o control de la información financiera, o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada, salvo que ésta asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por dicha entidad, la cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema."*

III.- Prestación de servicios adicionales por KPMG Auditores. S.L. y sus sociedades vinculadas

A los efectos del presente informe se ha tenido en cuenta la confirmación de independencia por escrito recibida de los auditores de cuentas de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.e) del artículo 529 quaterdecies de la ley de Sociedades de Capital, que incluye la información sobre los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría y a los servicios adicionales de cualquier clase prestados a la Sociedad y su Grupo Consolidado o por las personas o entidades vinculados a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 24 de la ley de Auditoría de Cuentas.

La empresa auditora KPMG Auditores, S.L. ha facturado a la Sociedad y Grupo durante el ejercicio 2018 por servicios de auditoría la cantidad de 329.961 euros, por otros servicios de verificación contable la cantidad de 2.087 euros y por otros servicios la cantidad de 3.000 euros.

Los honorarios percibidos por otras entidades afiliadas a KPMG International durante el ejercicio 2018 por servicios de auditoría ascienden a la cantidad de 79.619 euros y por otros servicios adicionales la cantidad de 274.235 euros.

Los honorarios recibidos por KPMG Auditores, S.L. por los servicios de auditoría, esto es 329.961 euros, lo son en concepto de las auditorías de cuentas anuales, individuales y consolidadas de la Sociedad así como, de las cuentas anuales individuales de las sociedades del Grupo que han sido auditadas por la firma¹.

¹ No son auditadas, o si lo son, no por KPMG: Mixor S.A.U., Circol S.A.U., Telepizza Maroc SA, Telepizza Guatemala S.A., Telepizza Ecuador S.A., Telepizza Shanghai SA, Telepizza Andina S.A.C., Procusto Activos S.L.U., Foodco Pastries Marocco SRL, Foodco

Los honorarios por servicios de verificación contable, esto es, la cantidad de 2.087 euros corresponden a la revisión de los covenants del contrato de financiación de la compañía.

Los honorarios por otros servicios, esto es, la cantidad de 3.000 euros, recoge la traducción de las cuentas anuales formuladas de 2018.

Los honorarios por servicios de auditoría prestados por entidades afiliadas a KPMG International, esto es, el importe de 79.619 euros, se corresponden con las auditorías de cuentas anuales individuales de las filiales de las sociedades filiales Telepizza Poland Sp. z.o.o., Grupo Telepizza Chile, Telepizza Portugal SA, e Inverjenos SAS.

Los servicios adicionales a los de auditoría prestados por KPMG y sus sociedades vinculadas por importe de 274.235 euros, se concretan en 229.953 euros por servicios de due diligence en varias de las operaciones que ha llevado a cabo el Grupo, 10.369 euros por la prestación de servicios fiscales para la sociedad Telepizza Chile S.A., 13.210 por asesoramiento en un procedimiento judicial, así como 21.000 euros por la revisión del Informe de Información no Financiera del Grupo Telepizza.

IV.- Opinión de la Comisión de Auditoría sobre la independencia del auditor de cuentas.

La Comisión de Auditoría ha recibido del auditor de cuentas confirmación de su independencia conforme a los criterios señalados en la Ley de Auditoría de Cuentas y, en relación con la auditoría del ejercicio 2018, confirmación de que no se han identificado circunstancias que de forma individual o en su conjunto pudieran suponer una amenaza significativa a la independencia de los auditores.

A la vista de lo anterior, la Comisión de Auditoría considera que no concurre ninguno de los supuestos relacionados en la Ley de Auditoría de Cuentas de los que se desprendería que el auditor no goza de la suficiente independencia para el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, que KPMG Auditores, S.L., ha actuado con la independencia requerida por la normativa aplicable para el ejercicio de sus funciones de revisión y verificación de los estados financieros.

V.- Publicidad del informe

El presente informe sobre la independencia del auditor externo de la Sociedad y su grupo de consolidación se hará público mediante su publicación en la página web de la Sociedad, conjuntamente con las cuentas anuales, individuales y consolidadas, de la Sociedad.

Madrid, 28 de febrero de 2019